

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.107 · 1965

LEY 7107

Boletín Oficial, 29 de noviembre de 1965 · 11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7107

LEY 7107

Otórganse créditos a los asociados de las Cooperativas de Consumo de la Provincia por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires otorgará cré ditos a los asociados de las Cooperativas de Consumo que desarro llen su principal actividad y tengan su domicilio legal en la Pro vincia de Buenos Aires a los efectos de fomentar y activar el desenvolvimiento económico de las mismas en el mercado consu midor.

ARTÍCULO 2°. Los créditos serán gestionados por las Sociedades Coo perativas debiendo ser destinados exclusivamente para la integra ción de su capital. Su monto será de hasta $ 10.000 moneda nacional por socio.

ARTÍCULO 3°. Para el otorgamiento del crédito regirán las normas establecidas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires relativas a su tramitación y a las garantías exigidas.

La tasa del interés será fijada por el Banco de la Provincia y el plazo de amortización no podrá ser inferior al 5 % trimestral.

ARTÍCULO 4°. Las Sociedades Cooperativas deberán justificar su per sonería jurídica e inscripción en los Registros Públicos de Comercio existentes en la Provincia de Buenos Aires.

El Banco de la Provincia deberá solicitar informes a la Dirección de Personas Jurídicas sobre las condiciones en que se encuentran las Cooperativas solicitantes.

ARTÍCULO 5°. Asimismo, y a los fines establecidos en el artículo 1° el Banco de la Provincia de Buenos Aires, otorgará préstamos para la integración de su capital accionario a los proveedores minoristas de la Provincia de Buenos Aires que se asocien en Cooperativas para la distribución de artículos de consumo.

ARTÍCULO 6°. Dichas Cooperativas deberán responder a los siguientes objetivos:

a) Unificación de las compras de sus asociados.

b) Adquisición masiva de productos de artículos de consumo.

c) Acercamiento progresivo de productores y consumidores me diante la eliminación de intermediarios y de empresas mar ginales.

d) Adecuación de sus asociados a las nuevas técnicas com petitivas del mercado.

ARTÍCULO 7°. Los créditos se otorgarán hasta la suma de $ 50.000 moneda nacional por cada asociado y en las condiciones estable cidas en los artículos procedentes.

ARTÍCULO 8°. Autorízase al Banco de la Provincia de Buenos Aires a otorgar créditos en forma rotativa a las Cooperativas de minoristas con el objeto de efectuar compras directas de mercaderías en las fuentes mismas de producción.

ARTÍCULO 9°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires procederá a la cancelación o conversión en ordinario de los préstamos otorga dos con arreglo a esta Ley, a las Cooperativas que no cumplieren con los objetivos establecidos en el artículo 6°.

ARTÍCULO 10. Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 7107. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).